

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 839**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Ddo: JULIAN HURTADO PAJOY**  
**Rad. 2021-00143-00**

La Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** mayor y vecina de la ciudad de Cali, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **JULIAN HURTADO PAJOY**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100016026, que respalda la obligación N° 725021010283417, firmado y aceptado por JULIAN HURTADO PAJOY el día 7 de junio de 2018, suma que se encuentra vencida desde el 20 de octubre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 12.000.000,00; la suma de \$ 2.576.751,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020; la suma de \$ 1.275.460,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 63.365,00, correspondiente a otros conceptos autorizados por el deudor, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la

obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Respecto del Pagaré No. 021016100010670, que respalda la obligación N° 725021010200234, se observa que en la pretensión 1.2, se solicita por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$543.622,00, la que difiere de la consignada en el Pagaré (\$543.022). Entre tanto, y mientras se subsane el defecto advertido se declarará inadmisibles las demandas respecto de dicha obligación y se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciera.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de JULIAN HURTADO PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.237.064, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100016026, que respalda la obligación N° 725021010283417, por la suma de \$12.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 2.576.751,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020.

b.- La suma de \$ 1.275.460,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 63.365,00, correspondiente a otros conceptos autorizados por el deudor

**SEGUNDO. - INADMITIR** la anterior demanda, respecto del Pagaré N°021016100010670, que respalda la obligación N° 725021010200234, dado el

defecto anotado. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

**TERCERO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**CUARTO. -ORDENAR** que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

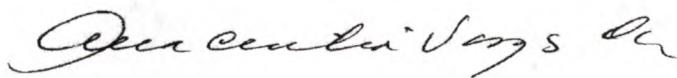
**QUINTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**SEXTO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. - TENGASE** a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la C. C. N°1.144.167.665 de Cali, T. P. N°267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**OCTAVO.- TÉNGASE** a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali Email. [andressarmiento@gcaltda.com.co](mailto:andressarmiento@gcaltda.com.co) y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. Email. [linaarias@gcaltda.com.co](mailto:linaarias@gcaltda.com.co), para que en nombre de la apoderada realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 098 del 8 de octubre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria